



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0600/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 294-2015-00206, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Manuel Santana Jerez, actuando en representación de la razón social OG OBRA GRIS S.R.L. cuyo dispositivo establece que:

*PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de noviembre el año dos mil quince (2015), por el LICDO. JOSE MANUEL SANTANA JEREZ, actuando en representación de la compañía OG OBRA GRIS S.R.L. u el señor JOSE LUIS SANTANA JEREZ, contra la resolución No. 03-2015, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; en consecuencia; CONFIRMA Resolución recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas*

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente, mediante oficio instrumentado por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, José Luis Santana Jerez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría de este Tribunal, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); en el mismo, le solicita a este colegiado, que sea anulada la resolución recurrida.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante oficio instrumentado por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal desestimó el recurso de apelación interpuesto por José Luis Santana Jerez, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención se advierte que: 1) en fecha 17 de noviembre del año 2015 la Compañía OG OBRA GRIS S.R.L., debidamente representada por el señor JOSE LUIS SANTANA JEREZ, presento formar querrela con constitución en actor civil en contra de la empresa PREFHORVISA DOMINICANA S.R.L. y sus representantes JAVIER GARCIA CARRILLO, FRANCISCO JOSE GARCIA CARRILLO, RAMON ACEVEDO CARMONA y los peritos TIRSO CASTILLO CINTROL y NELSON*

Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LOPEZ CRUZ, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2, y 4 de la Orden Ejecutiva 202, sobre el Perjurio, por el hecho anteriormente descrito, por ante el Procurador Fiscal de la Provincia de Peravia; 2) Que a consecuencia de dicha querrela el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, emite en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) el Auto de Declaratoria de Inadmisibilidad de Querrela, mediante el cual "Declarara inadmisibile la querrela presentada por la empresa OG OBRA GRIS S.R.L. y JOSE LUIS SANTANA JEREZ, por conducto de su abogado el LICDO. JOSE MANUEL SANTANA JEREZ, en contra de la empresa PREFHORVISA DOMINICANA S.R.L. representada por los señores JAVIER GARCIA CARRILLO, FRANCISCO JOSE GARCIA CARRILLO, RAMON ACEVEDO CARMONA y los peritos TIRSON CASTILLO CINTRON y NELSON LOPEZ CRUZ, porque las pruebas ofertadas por el querellante son insuficientes para sustentar dicha acusación"; 3) Que por no estar de acuerdo con dicha decisión la compañía OG OBRA GRIS S.R.L. y el señor JOSE LUIS SANTANA JEREZ, a través de su defensa técnica presentaron formal objeción en contra de dicha decisión; 4) Que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia de dicha objeción, dicta la Resolución No. 03-2015 en fecha tres (03) del mes de noviembre del año Dos Mil quince, mediante la cual CONFIRMA el dictamen del Ministerio Publico, fundado en el hecho de que no existen elementos de pruebas para verificar la ocurrencia del hecho; 5) que por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la compañía OG OBRA GRIS S.R.L. representada por el señor JOSE LUIS SANTANA JEREZ, recurrieron en apelación, mediante instancia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), suscrita por el LICDO. JOSE MANUEL SANTANA JEREZ.*

*b. Que los querellantes, hoy rec urrentes no depositaron ningún elemento de prueba relativo a los hechos, limitándose a anexar a su recurso de apelación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos procesales, como: 1) Copia de la querella; 2) Auto de Declaratoria de Inadmisibilidad de querella; 3) Notificación al querellante de la Inadmisibilidad de querella del Ministerio Público; 4) Resolución No.03/2015; 5) Solicitud de autorización para convertir acción pública en acción privada.*

*c. Que los recurrentes fundamentan su acción recursoria en el hecho de que: "El Juez evidencia al igual que el Ministerio Público, falta de estudio respecto a los hechos punibles señalados, toda vez que sin indicar sus razones se adhiere a la decisión del Procurador Fiscal y mantiene en un estado de indefensión al querellante. Desnaturalización de los hechos vertidos tanto en la querella como en el escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público, fundamentándose en que el Juez de Instrucción evidencia la expresa falta de lectura comprensiva de la querella presentada; que los exponentes nunca han pretendido que el Juez de la Instrucción decreta la culpabilidad de los imputados, sino que en base a los claros y contundentes elementos de pruebas referenciados emanados principalmente de los mismos imputados, todos ellos a su vez debidamente basados en registros y documentos que constituyen pruebas de comisiones de delito, instruya un expediente penal en contra de los imputados. Y falta de motivos Que solo resalta la indignación que resulta de obtener una sentencia como la hoy recurrida en la misma, el juez de la instrucción solo se limita a citar de manera genérica sendos articulados, sin detenerse, por un lado, a darle vida respecto del caso de la especie, y por otro lado a explicar sus razones y motivaciones jurídicas para adherirse al dictamen del Ministerio Público.*

*d. Que a esta Alzada cotejar los hechos narrados por el querellante en su instancia de querella con los tipos penales alegadamente violentados por los querellados se comprueba que el querellante no establece cuales fueron las escrituras auténticas (que emanan de un oficial público encargado de instruir ciertos actos, como el notario) o públicas (que emanan de un funcionario público)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y las de comercio, de bancos(en la que se hace constar una operación que constituya un acto de comercio, como letra de cambio, pagaré, etc.) qué fue falsificado y por cuál de los imputados de manera específica, en decir qué verdad se adulteró, en qué documento y en qué forma lo hizo; en qué consistió la falsedad en escritura privada, ya que no establece qué documento alteró, o en qué acto firmó con un nombre que no era el suyo, ni de qué acto falso se prevaleció; ya que no hay depositado en ninguno de los casos, documento alguno, público o privado, que aluda a la falsificación del mismo; ya que el supuesto peritaje y contrato (supuesto en razón de que no figura depositado en el expediente ningún documento alusivo a peritaje o contrato) en los que según el querellante se cometieron todas las irregularidades denunciadas; son solo eso documentos privados que atañen a los involucrados, no indicando cuál fue la falsificada y cómo y quién falsifico; ocurrió lo propio con las escrituras de comercio o de banco; además no instituye qué funciones públicas, civiles o militares, usurpó y con qué fines; respecto del abuso de confianza, no establece qué documento le fue confiado o entregado en calidad de mandato, depósito, etc., respecto a la acusación de asociación de malhechores, no establece cuál de los delitos fue que se cometió en asociación y quienes la constituían.*

*e. Que la admisibilidad de la querrela por parte del Ministerio Publico, está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, que en la especie el Ministerio Publico valoro que la querrela presentada por la compañía OG OBRA GRIS S.R.L. representada por el señor JOSE LUIS SANTANA JEREZ, "No existen documentos originales que se vea claramente que se falsifico un documento, si lo que se puede observar que lo que existe es una diferencia de informe técnico profesional, dado por profesionales de la materia" lo que indica que la querrela no cumplía con los requisitos dispuesto en el art. 268 del C. P.P., para ser admitida; que a esta Alzada confrontar el hecho descrito en la querrela con la disposición legal antes mencionada, pudo verificar que la acción humana supuestamente observada por los encartados no se ajusta a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presupuestos detalladamente establecido como delito, es decir que el hecho de que la empresa PREFHORVISA DOMINICANA S.R.L., decidiera contratar los servicios de otra persona para la terminación de una obra, que los directivos de esa empresa decidieran realizar un peritaje de lo invertido y ejecutado en la obra y que este no coincida con lo detallado por los hoy querellantes, no constituye el delito de falsedad en escritura pública y privada, de estafa y asociación de malhechores, como bien puede comprobarse por la lectura de los tipos penales descritos antes citado.*

f. *Que, por otra parte, en relación a las pruebas indicadas ciertamente tal y como lo establece el Ministerio Público y posteriormente lo confirma la juez de la instrucción, las mismas no son suficientes ni prueban los ilícitos penales por lo que están siendo acusado los imputados.*

g. *Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte desnaturalización de los hechos, ni falta de motivación, en razón de que los motivos se corresponden con el hecho material fijado por la juez, que lo fue la falta de documentos para probar el ilícito además de la no configuración de los tipos penales por los cuales se pretende encausar a los encartados en base a las descripciones fácticas y a los elementos de pruebas aportados y valorados y lo previsto en la normativa procesal, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la resolución.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Ministerio Público: Violación al Debido Proceso y Garantía de la Tutela Judicial Efectiva.*

*9.- Como se puede apreciar en los documentos aportados por los accionantes como medios de prueba de las violaciones constitucionales, el presente proceso hoy impugnado fue desde su inicio irregular, avasallante y violatorio de las normas del Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Derecho a ser Oído.*

b. *Es decir, el Ministerio Publico debió informar al Querellante sobre su intención de archivar el caso, ya que la causa de Declaratoria de Inadmisibilidad reposa sobre el numeral 4 del Artículo 281 del Código Procesal Penal, hecho que nunca se suscitó por parte del Ministerio Publico, violando así el Debido Proceso, amparado en la garantía de la Tutela Judicial Efectiva.*

c. *A que la acción observada por el Ministerio Publico, es contraria al criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia y compartido por este Honorable Tribunal Constitucional, respecto del Debido Proceso y la Garantía de la Tutela Judicial Efectiva, toda vez que: "Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), que versó sobre las Garantías Mínimas de Carácter Procesal, instituyó el siguiente criterio: (...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso (...) estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata".*

d. *De lo antes expuesto, se desprende lo siguiente:*

1. *La vulneración de la Garantía al Derecho a ser Oído, resulta de la prerrogativa que tiene la Corte de Apelación, de decidir administrativamente sobre la procedencia o no del recurso incoado, así pues, la decisión tomada por la Corte de Apelación sin la participación de la Víctima, viola el Artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República y el Artículo 84, numeral 7 del Código Procesal Penal vigente, toda vez, que dicha decisión extingue la acción penal.*

2. *Que siendo irrecurrible la decisión de la Corte de Apelación en este aspecto, según el Artículo 283, parte final del Código Procesal Penal; coloca a la Víctima en un permanente estado permanente de vulneración de derecho y consecuentemente en un estado de indefensión permanente.*

e. *Corte de Apelación: Que la Resolución No. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre del 2015, contiene el mismo vacío jurídico que la Resolución del Juez de la Instrucción.*

f. *Que la Resolución de la Corte de Apelación, no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. Por lo que, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida solicita a este tribunal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *A que contrario a lo expuesto en su acción constitucional por la entidad comercial OG GRIS, respeto de la admisibilidad de la presente acción, entiende la parte accionada, es decir la empresa PREFHORVISA DOMINICANA, que la presente acción es INADMISIBLE en revisión constitucional, en vista de que la radical postura que limita el recurso de apelación como dispone el artículo 283 del código procesal penal, es respeto del ARCHIVO, que no es el caso de la especie, se trata de declaratoria de INADMISIBILIDAD, por lo que la decisión que la corte emano, si era susceptible del recurso de casación, razón por la cual, la revisión deviene en inadmisibile.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Santana Jerez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Notificación de la resolución instrumentado por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

4. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante oficio instrumentado por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina en la interposición de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social OG OBRA GRIS S.R.L., debidamente representada por el señor José Luis Santana Jerez en contra de la razón social PREFHORVISA DOMINICANA S.R.L. y sus representantes Javier García Carrillo, Francisco José García Carrillo, Ramón Acevedo Carmona y los peritos Tirso Castillo Cintrol y Nelson López Cruz, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano y los artículos 1, 2, y 4 de la Orden Ejecutiva 202, sobre el Perjurio, por el hecho anteriormente descrito, por ante el procurador fiscal de la provincia Peravia; a consecuencia de dicha querrela, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, emite el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), el auto de declaratoria de inadmisibilidad de

Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

querrela, mediante el cual “Declara inadmisibile la querrela porque las pruebas ofertadas por el querellante eran insuficientes para sustentar dicha acusación”.

No conforme con dicha decisión, la razón social OG OBRA GRIS, S.R.L. y el señor José Luis Santana Jerez, a través de su defensa técnica, presentaron formal objeción en contra de dicha decisión y apoderaron al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante la Resolución núm. 03-2015, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), confirmó el dictamen del Ministerio Público, fundado en el hecho de que no existen elementos de pruebas para verificar la ocurrencia del hecho. No conforme con la decisión adoptada por el juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la razón social OG OBRA GRIS, S.R.L., representada por el señor José Luis Santana Jerez, recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Resolución núm. 294-2015-00206, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), desestimó el referido recurso y confirmó la resolución recurrida. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. Este Tribunal se encuentra apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), el cual solicita su anulación.

b. Es preciso señalar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, estableciendo los parámetros que debe ejercer el Tribunal Constitucional para poder revisar los recursos de revisión constitucional, siempre y cuando tales decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, le otorga la facultad a este tribunal de revisar aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el presente caso, al no encontrarse configurado dentro de lo establecido en los numerales 1 y 2, nos abocamos al análisis del numeral 3, que establece los requisitos de revisión constitucional de decisiones jurisdicciones, con los cuales el presente recurso debe cumplir, que son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En el presente caso se cumple con este literal, aunque el recurrente no invocó la violación de las garantías fundamentales durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación fue cometida, según el recurrente alega, por el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. (Respecto de este criterio, véase las Sentencias TC/0062/13, numeral 9.9, pág. 12, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) al establecer que: “Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, (...)” Criterio reiterado en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En el presente caso, no se cumple con este requisito, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, teniendo abiertas la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las vías recursivas ante la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación. Es por ello que el recurrente no agotó los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, los cuales se encontraban a su disposición, para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que, alega, les fueron vulnerados.

d. En ese sentido, este Tribunal Constitucional estableció en las Sentencias TC/0121/2013, numeral 9, literal a, pág. 21 y 22; TC/0187/14, numeral 9, literal g, pág. 14 y 15 y TC/0286/15, numeral 9.5, pág. 11, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

e. Por las fundamentaciones anteriormente expuestas, al tratarse de una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sujeta al recurso de casación, y, al no haber agotado el recurrente la vía recursiva que se encontraba disponible, el recurso que nos ocupa deviene inadmisibles, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 numeral 3 literal b, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Santana Jerez contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Santana en representación de la razón social OG OBRA GRIS S.R.L. y a la parte recurrida Licdo. Juan Aybar, actuando en representación de la empresa PREFHORVISA DOMINICANA, SRL.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso

---

<sup>1</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

*c) El presente caso, al no encontrarse configurado en los numerales 1 y 2, nos abocamos al análisis del numeral 3, que establece, los requisitos de revisión jurisdiccional, con los cuales el presente recurso debe cumplir [...]*

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales **a**, **b** y **c** del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «***Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]***». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales **a**, **b** y **c**, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

---

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Expediente núm. TC-04-2016-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Luis Santana Jerez, contra la Resolución núm. 294-2015-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>2</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de

probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*<sup>3</sup>». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>4</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

---

<sup>2</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>3</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>4</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**